

Análisis práctico de la reforma procesal civil por la Ley 13/2009, de 23 de noviembre, de la Oficina Judicial

Vicente MAGRO SERVET

Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante. Doctor en derecho Diario La Ley, Nº 7348, Sección Doctrina, 23 de Febrero de 2010, Año XXXI, Ref. D-57, LA LEY

LA LEY 333/2010

Resumen

Se analizan las cuestiones más importantes que se han incluido en la reforma procesal civil introducida por la L 13/2009 y los aspectos que mayor relevancia van a tener el próximo mes de Mayo cuando entre en vigor esta reforma que producirá un importante vuelco en la sistemática de funcionamiento de los órganos judiciales al apostar por aspectos que beneficiarán el trámite procesal

I. INTRODUCCIÓN. OBJETIVO DE LA REFORMA

1. La Ley 13/20009, de 23 de noviembre

El próximo mes de mayo entrará en vigor la reciente reforma que se ha verificado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) por medio de la L 13/2009, de 23 de noviembre, para la implantación de la oficina judicial, así como la complementaria LO 1/2009, de 3 de noviembre, que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Se trata de una reforma que ciertamente se ha hecho esperar, porque la implantación de la nueva oficina judicial era materia pendiente de constituirse hace tiempo. Sin embargo, no es la oficina judicial estrictamente el objeto del presente trabajo, sino cuestiones prácticas de orden procesal que, a buen seguro, van a repercutir en una mejora funcional en la marcha de nuestros órganos judiciales. Sobre todo, los de Primera Instancia, que han sido los más perjudicados por los efectos de la crisis económica que vivimos hoy en día al aumentar considerablemente el registro de asuntos.

Por ello, y a grandes rasgos, las modificaciones más importantes se centran en primer lugar en la «selección» de la específica función que se encomienda a los miembros del Poder Judicial, al circunscribirla, en virtud de la reforma, a lo que le marca la Constitución, que es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Y ello se lleva a cabo mediante lo que la propia Exposición de Motivos de la L 13/2009 apunta como un objetivo primordial centrado en regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios Judiciales, por otro, como más tarde se desarrolla. Existen además otros objetivos complementarios, entre los que pueden destacarse el fomento de las buenas prácticas procesales o la potenciación de las garantías del justiciable.

Por ello, esta concreción específica del nuevo papel que se le otorga al Juez viene de la correlativa e imprescindible potenciación competencial que se le concede a la figura del Secretario Judicial, ya que se realiza una apuesta por concederle a este verdaderas funciones que hasta la fecha se atribuían al Juez y que es preferible que se dejen en manos del Secretario Judicial para que el Juez cumpla su misión de juzgar y el Secretario de asumir el trámite procedimental. Con ello, los Jueces van a disponer de más tiempo en su dedicación estricta que es la de juzgar. Junto a ello se presta especial atención a la mejora de las nuevas tecnologías en los Juzgados mediante la preceptiva grabación de los juicios y sin la exigente presencia del Secretario Judicial, lo que le va a permitir a éste que las casi 20 horas que semanalmente le dedica un Secretario Judicial a estar en Sala lo va a hacer ahora



asumiendo las nuevas funciones competenciales que con esta reforma le han sido encomendadas. Y ello sin que se ponga en duda o se suprima la función del Secretario Judicial como fedatario judicial, que aunque no esté en Sala lo va a verificar mediante la firma electrónica de la realidad de lo grabado en la vista. También se apuesta por la supresión de los edictos en «boletines de papel» por su publicación en medios informáticos.

Por otro lado, quizás, una de las reformas más importantes se centra en la concesión a los Procuradores de la facultad de llevar a cabo actos de comunicación, habida cuenta que uno de los grandes males de la justicia es el relativo a la no cumplimentación de los actos de comunicación que provoca reiteradas suspensiones de juicios en todos los órdenes jurisdiccionales. Unas veces por defectos del sistema y otras, no nos engañemos, por las continuas trabas que siempre ponen las personas que deben ser citadas como demandadas para que se ejecute un acto de comunicación.

En definitiva, que la reforma es una apuesta por modificar en gran parte el sistema de funcionamiento, sobre todo de los Juzgados de Primera Instancia, habida cuenta la necesidad que existe de poder dar salida al cúmulo de procedimientos que se están registrando en los Juzgados civiles por los efectos de la crisis. De suyo, el incremento del registro de procedimientos civiles exige de medidas urgentes para que el Juez pueda dedicarse a dar salida al fuerte registro de demandas presentadas, lo que ciertamente va a ser mucho más positivo mediante el desdoblamiento de competencias entre el Juez y el Secretario Judicial, dejando al Juez en su función estricta de juzgar. Recordemos que en el informe del CGPJ *La justicia dato a dato de 2008* se comprueba un registro anual de 1.708.762 procedimientos civiles con una cifra de resueltos de 1.487.040, lo que acredita el esfuerzo llevado a cabo, no obstante lo cual todavía se genera pendencia de cerca de 221.000 casos, que será más acusada cuando se presenten las cifras finales del año 2009, dado el fuerte incremento del registro de causas civiles, por lo que la descarga de trabajo a los jueces por el reforzamiento de la competencia de los Secretarios Judiciales coadyuvará a conseguir mayor capacidad resolutiva en los miembros del Poder Judicial.

2. La Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Ahora bien, en consonancia con lo antes expuesto, hay que señalar que en la LO 1/2009 de reforma de la LOPJ se ha introducido una cuestión importante que ayudará a que esta salida de asuntos civiles sea mayor, mediante la introducción de la figura del «Juez de adscripción territorial». Éstos serán Jueces de carrera que van a quedar adscritos a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia para que los adscriban a las plazas vacantes que hubiere o para reforzar Juzgados que estén colapsados, por lo que en algunos casos podrán existir Juzgados con dos Jueces de carrera — reduciendo las cifras de la justicia interina de forma paulatina—, dado que como el Secretario Judicial ya no va a estar en Sala podremos ver Juzgados de Primera Instancia con dos Jueces celebrando juicios de forma simultánea.

Por otro lado, debemos recordar la propuesta que en estas mismas páginas del *Diario LA LEY* hicimos el pasado 3 de noviembre de 2009 con el artículo titulado «Hacia un cambio en el sistema judicial español: los Juzgados bicéfalos». En el mismo insistíamos en la solución que, para resolver el problema del excesivo registro de casos en la jurisdicción civil y en otras jurisdicciones, tendría la inversión presupuestaria en dotar a los Juzgados, del orden jurisdiccional que sea, de dos jueces. Y ello, por la no exigente presencia del Secretario Judicial en los juicios. Así, con el presupuesto destinado a Justicia se podrían crear más plazas de Jueces que de Juzgados, ya que el coste de esto último es mucho mayor que el de crear una plaza de Juez para adscribirlo a un Juzgado ya en funcionamiento. Con ello se resolverían, también, los problemas presupuestarios de las Comunidades Autónomas con competencia transferida al no tener que asumir el pago de más personal o más instalaciones y/o medios materiales, ya que el reforzamiento de los Juzgados con un Juez más da



salida a los procedimientos sin la misma exigencia inversora que ahora tenemos, al reorganizar mejor los efectivos con los que contamos.

Ahora bien, seguimos sin resolver la asignatura pendiente que está en el mantenimiento de la jurisdicción mixta en las localidades que no son capital de provincia, lo que supone una gran carga de trabajo a los mismos al asumir en muchos casos materia del orden civil, penal y en algunos casos de violencia de la mujer y/o registro civil o decanatos. Este sistema perjudica notablemente la Administración de Justicia en estas localidades, por lo que al no tener en los mismos el próximo mes de mayo el sistema de los juicios rápidos civiles puede darse a la larga una justicia de dos velocidades: la de los Juzgados con jurisdicción separada y la del resto. Por ello, debería optarse por la separación de jurisdicciones en todos los partidos judiciales.

II. EL REFORZAMIENTO DE LA FIGURA DEL SECRETARIO JUDICIAL

Es ésta una de las más importantes reformas que se introducen en la L 13/2009. Con ello, insiste la Exposición de Motivos de la Ley que es preciso descargar a los jueces de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y a ello tiende el nuevo modelo de la Oficina Judicial. En ella se atribuyen a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional y, por otra parte, se establecen sistemas de organización del trabajo de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, de forma que su actividad profesional se desempeñe con la máxima eficacia y responsabilidad. Por ello, señala la introducción de la reforma que «En este nuevo diseño, jugarán un papel de primer orden los integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales».

Debemos destacar, frente a algunas opiniones que mantienen que debe dejarse al Juez también la función resolutiva en el trámite, que los Secretarios Judiciales son técnicos en Derecho, con una oposición que han tenido que aprobar y con un temario muy completo que demuestra que los que han superado estas pruebas y seguido el curso de prácticas han demostrado unos amplios conocimientos jurídicos que posibilita que se les atribuyan las competencias ahora reconocidas en la reforma. Así, la propia Exposición de Motivos de la Ley insiste en que su capacitación les permite responsabilizarse de determinadas materias que si bien quedan fuera de la potestad jurisdiccional atribuida con exclusividad a Jueces y Tribunales, no por ello son menos importantes para la buena marcha del servicio público que constituye la Administración de Justicia.

1. Razones de su ampliación competencial

El Secretario Judicial será el encargado de dar al proceso el impuso establecido en la Ley procesal, y así ya no será el Juez el encargado de dar ese impulso ni de firmar las resoluciones que así se dicten, sino que éstas tendrán la forma de diligencias de ordenación o de decretos según sea el caso

Con la ampliación de funciones y la descarga que les supone no entrar en Sala van a poder dedicarse más a las competencias que la reforma les atribuye, dado que estimativamente podemos cifrar al cabo del año que un Secretario Judicial puede estar en Sala unas 800 horas que ahora dedicarán al trámite procesal, con lo que al asumir competencias hasta ahora atribuidas a los Jueces les descargan a éstos de trabajo, los Jueces son más capaces de resolver por tener mayor disponibilidad de tiempo para ello, y aquéllos también disponen de más tiempo mediante la supresión de su presencia en Sala. Además, era preciso que a los Secretarios Judiciales se les reconociera el necesario papel en un órgano judicial que su excelente preparación técnico-jurídica lleva consigo.

2. Funciones esenciales atribuidas al Secretario Judicial

Efectuando un bosquejo de las más importantes vemos que, como una de las más importantes, ya recoge la Exposición de Motivos de la Ley que en lo relativo a la puesta en marcha del procedimiento se le atribuye al Secretario Judicial competencia para admitir la demanda. Y en esta tarea, nos



preguntamos: ¿Qué debe comprobar el Secretario Judicial?

- La falta de presentación de poderes de representación procesal.
- La carencia de postulación o defensa obligatorias.
- La falta de presentación de documentos que fueren necesarios (art. 266 LEC: «No se admitirán las demandas…»; ver también art. 439: «No se admitirán las demandas en el juicio verbal…»).
- La ausencia de indicación de la cuantía en la demanda.
- Error en la cuantificación y en el juicio promovido (ver art. 254.1 y error en la aplicación de las reglas del art. 251).
- Y el examen de la jurisdicción y competencia objetiva y territorial (ver art. 58 LEC).

Ahora bien, los posibles errores en la apreciación de la jurisdicción y competencia por parte del Secretario Judicial pueden corregirse, como ya se hacía antes, a través de la declinatoria interpuesta por el demandado y, en todo caso, por el control de oficio que en cualquier momento del procedimiento puede realizar el Juez o Tribunal en los términos establecidos en la Ley, por lo que se expone en la reforma que la admisión de la demanda se trata de un trámite perfectamente asumible por el Secretario Judicial.

En esta función de admisión de demandas evidentemente que el Secretario Judicial va a tener que llevar a cabo valoraciones con respecto a materia probatoria, como lo es la aportación de documentos. Sin embargo, esto no quiere decir que en otros casos en los que hay que adoptar medidas concretas que exceden de las facultades del Secretario Judicial sean adoptadas por éstos. Así, en materia de medidas provisionales éstas seguirán siendo adoptadas por el Juez si las partes no se ponen de acuerdo en la vista a las que el Secretario Judicial les cita por virtud del nuevo art. 771.2 y 3 LEC de la reforma. Lo que el Secretario Judicial lleva a cabo es una mera calificación de los criterios que deben presidir la admisión de demandas que exijan la aportación de documentos concretos.

A) Impulso del procedimiento

El Secretario Judicial será el encargado de dar al proceso el impuso establecido en la Ley procesal, y así ya no será el Juez el encargado de dar ese impulso ni de firmar las resoluciones que así se dicten, sino que éstas tendrán la forma de diligencias de ordenación o de decretos según sea el caso, lo que repercutirá en algo tan común como lo es «la firma diaria» que ya no deberán hacer los dos, sino sólo el Secretario Judicial en el trámite procesal, debiendo firmar el Juez sólo las cuestiones de resolución de fondo que surjan, por ejemplo, en materia de prueba o denegando o concediendo alguna petición de parte con contenido probatorio.

B) Admisión de la demanda

Esta es una función que ahora se encomienda al Secretario Judicial. El acto procesal de admisión de la demanda se configura como una actuación reglada que se establece como norma general dado que, como dispone el art. 403.1 LEC, «Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley».

Importante función debe llevar a cabo en el examen diario de las demandas que antes debía llevar a cabo el Juez y que ahora lo verifican los Secretarios Judiciales, con la circunstancia de que es preciso observar detenidamente si la aportación de documentos es la correcta, sobre todo en los exigidos para la admisión de las demandas del art. 439 LEC, sin los que no se les debe dar curso.

Ahora bien, tanto en estos casos del art. 439.1 LEC, o en otros en los que se detecte que no concurren los presupuestos de admisibilidad exigidos por la Ley, el Secretario Judicial deberá dar cuenta al Juez para que sea él quien lleve a cabo el acto de inadmisión de la demanda.



Por ello, como señala la propia Exposición de Motivos de la L 13/2009, cuestión distinta a la regulación de la admisión de la demanda es su inadmisión, ya que el derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y por ello sigue reservándose a Jueces y Tribunales la decisión acerca de la inadmisión de la demanda. En la medida en que supone cercenar un derecho constitucionalmente reconocido, requiere o exige un pronunciamiento judicial que fundamente su limitación, pronunciamiento que debe quedar en el ámbito jurisdiccional de Jueces y Tribunales. Esto significa que, apreciada por el Secretario Judicial la falta de alguno de los requisitos o presupuestos de la demanda, deberá dar cuenta al Juez para que éste se pronuncie definitivamente sobre su admisión. Así, en el art. 404.2 LEC se contempla ahora que: «El Secretario Judicial, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:

- 1) cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal, o
- **2)** cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Secretario Judicial».

Ello no quiere decir que el Secretario Judicial no pueda en ciertos casos requerir de subsanación con respecto a la aportación de determinados documentos, ya que los que constan como inexcusables para dar curso a la demanda determinan su inadmisibilidad de plano, como determina el art. 439.1 LEC, o aquellos documentos que por virtud del art. 265.1.1.º LEC deban aportarse con la demanda, ya que la preclusión conlleva que se trata de defectos no subsanables. Sí que es posible la subsanación, sin embargo, en materia de juicios rápidos civiles, ya que en esta reforma se modifica la disp. adic. 5.ª, en cuyo apartado 3.º Primero d) se recoge que el Secretario Judicial que ejerza su función en la Oficina de Señalamiento Inmediato «Requerirá a la parte actora, de ser necesario, para la subsanación de los defectos procesales de que pudiere adolecer la presentación de la demanda o solicitud, que deberán solventarse en un plazo máximo de tres días».

Sin embargo, no en todos los casos la admisión de demanda la verifica el Secretario Judicial de modo aislado, ya que, como señala la Exposición de Motivos, el mismo criterio de admisión se sigue en las demandas de tercería de dominio y en los escritos iniciadores de los procedimientos de nulidad, separación y divorcio, división de la herencia y liquidación del régimen económico matrimonial, si bien en estos casos se ha optado por una interpretación amplia del precepto de manera que la expresión «admitida la demanda» comprenda la admisión tanto del Secretario Judicial como del Juez o Tribunal según los casos.

Sin embargo, sí que lo verificará sólo el Juez en algunos supuestos, ya que se excepciona la admisión por el Secretario Judicial de la demanda ejecutiva, por corresponder al Tribunal, en su mandato constitucional de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», el dictado de la orden general de ejecución, así como la del juicio cambiario, porque su simple admisión conlleva la adopción de determinadas medidas ejecutivas que deben corresponder al Juez en la medida en que afecta a derechos patrimoniales.

Recordar, también, que este criterio de admisibilidad se ha aplicado como regla general en todos los órdenes jurisdiccionales. No obstante, dada la especialidad de la jurisdicción penal por razón de la naturaleza de los derechos afectados, en ella se reserva la admisión de la denuncia o querella al ámbito de la potestad jurisdiccional del Juez o Tribunal.

C) Acumulación de acciones

Es ésta una importante función del Secretario Judicial que concurre en el momento de la admisión de la demanda, ya que la solicitud de acumulación de acciones se plantea en el momento inicial del procedimiento y la admisión de la demanda se atribuye al Secretario Judicial, por lo que será éste quien decida sobre su admisión, dando cuenta al Juez si entiende que no concurren los requisitos necesarios.



C) Terminación del procedimiento

Se evita que el Juez tenga que intervenir en funciones que no suponen una necesidad de resolver sobre una cuestión de fondo, sino que se trata de una mera cuestión formal que determina la terminación del procedimiento motivada por cuestiones distintas a lo que significa la conclusión de un juicio. Así, la idea que preside la reforma es que, en aquellos casos en que pueda ponerse fin al mismo como consecuencia de la falta de actividad de las partes o por haber llegado éstas a un acuerdo, pueda el Secretario Judicial dictar decreto que ponga fin al procedimiento. Lo que supone la intervención del Secretario Judicial es más convalidar la expresión de la voluntad de las partes. Aunque ello lo es sin perjuicio de los recursos que quepa interponer contra el decreto del Secretario Judicial a fin de que el titular del órgano judicial pueda revisar la resolución. ¿En qué cuestiones dicta el Secretario Judicial decreto de terminación del procedimiento?

Pues, entre otras, han sido atribuidas al Secretario Judicial la declaración de terminación anticipada del proceso por desistimiento a solicitud expresa del actor, la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, la enervación de la acción de desahucio por pago o consignación de las rentas por el arrendatario con pleno consentimiento del arrendador, la declaración de caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, etc. También, desde luego, la conciliación, para llevar a cabo la labor mediadora que la LOPJ le reconoce como propia en el art. 456.3 c).

C) Ejecución

La ejecución también pasa a formar parte del elenco competencial del Secretario Judicial, ya que ejecuta lo ordenado por el Juez en la sentencia y marca el sistema de ejecución. Por ejemplo, si en la demanda ejecutiva el Juez dicta el auto de admisión, es el Secretario el que ejecuta y marca la línea de investigación de bienes. Así, el art. 551.3.3 LEC señala que «Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

- **1.º** Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.
- **2.º** Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley.
- **3.º** El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento.
- **4.º** Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.
- **5.º** Contra el decreto dictado por el Secretario Judicial cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto».

En consecuencia, contempla claramente la Exposición de Motivos que en materia de ejecución el art. 456.3 a) LOPJ atribuye a los Secretarios Judiciales la ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados. Como consecuencia de esta atribución ha sido preciso modificar profundamente el Libro III de la LEC, tratando de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los Secretarios Judiciales de aquellas otras a que se refiere la LOPJ cuando reserva a los Jueces y Tribunales determinadas decisiones. Entre las atribuciones destacadas, se encuentra la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución. Habiéndose otorgado a los Secretarios Judiciales la mayor parte de las actuaciones del proceso de ejecución, ello lleva consigo que también se les atribuya la decisión acerca de la acumulación de las ejecuciones.



3. Forma de dictar las resoluciones procesales

Dado que el Secretario Judicial asume un papel fundamental en la tramitación procedimental se expone en la norma que, con el objeto de unificar la terminología y adaptarla a las nuevas competencias del Secretario Judicial, se utiliza la expresión «resoluciones procesales», para englobar tanto las resoluciones judiciales —providencias, autos y sentencias— como las del Secretario Judicial que con la nueva redacción son: diligencias de ordenación, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca; decretos, cuando con la resolución se admita la demanda o se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva, o cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto; y diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

Bajo esta triple mecánica de actuar el impulso procesal queda en manos del Secretario con sus muchas variantes, que van desde la admisión de la demanda, pero sin olvidar la capacidad asumida del señalamiento de las vistas y comparecencias, pero ello se hará respetando los criterios marcados por el Juez, con lo que desaparece esa crítica que desde algún sector se hizo en su momento con respecto a que se desapoderaba al Juez de su función de señalamiento, por cuanto el Secretario Judicial, en realidad, lo que lleva a cabo es el acto formal del señalamiento, debiendo respetar los criterios preestablecidos por el Juez.

4. Recursos contra las decisiones del Secretario Judicial

El legislador no ha olvidado que al implantar un marco resolutivo del Secretario Judicial debe, de forma paralela, articular un sistema impugnativo de esta facultad conferida al mismo, por lo que señala en la norma que la atribución de esas nuevas competencias a los Secretarios Judiciales, sin que ello signifique que el Juez o Tribunal pierda la dirección del proceso (art. 165 LOPJ), implica la necesidad de articular un sistema de recursos que permita que el titular del órgano judicial, en determinados supuestos expresamente previstos a lo largo del articulado de las leyes procesales, pueda conocer del recurso interpuesto contra la resolución del Secretario Judicial.

Por ello, articula un recurso de reposición cuando se interpone ante el Secretario Judicial que dictó la resolución impugnada, con el fin de que sea él mismo quien reconsidere su decisión; o bien recurso de revisión cuando se trata de que sea el Juez o Tribunal quien decida la cuestión. En el art. 451.1 LEC se señala que «Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el Secretario Judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión». Y del mismo modo se crea un nuevo art. 454 bis, que lleva por rúbrica recurso de revisión, a cuyo tenor: «1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva. Esta reproducción se efectuará, necesariamente, en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvente en ella». Ahora bien, se añade que cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación.

III. LA INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Una de las cuestiones más relevantes en esta reforma procesal se centra en la figura del Procurador y la ampliación de sus competencias. Podría decirse que Secretario Judicial y Procurador son las dos figuras cuya actuación se encuentra totalmente alterada por esta Ley, aunque cierto y verdad es que se podría haber aprovechado esta reforma para resolver el problema de la exigente presencia del procurador en las vistas y comparecencias como expresamos a continuación.

En primer lugar, hay que señalar que la redacción final del art. 152 LEC, que es el que viene a autorizar que los Procuradores de la actora sean los que lleven a cabo los actos de comunicación con



el demandado, tuvo una modificación en el sentido de que en un primer momento esta posibilidad solo se contemplaba para los «juicios rápidos civiles», pero se pensó que debía extenderse a todos los procedimientos por la consiguiente agilidad que esta posibilidad supone y la descarga de trabajo que en esta materia tan complicada conllevará a los Servicios Comunes de Notificaciones y embargos.

En consecuencia, ¿quién puede hacer los actos de comunicación ex art. 152 LEC?...

Pues recoge este núm. 2 que «El procurador de la parte que así lo solicite, a su costa. Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario».

También se contempla esta opción en el art. 26.2.8.º LEC: El procurador queda obligado, aceptado el poder: «8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales». Y en el art. 163: «En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, excepto los que resulten encomendados al procurador por haberlo solicitado así la parte a la que represente».

Ahora bien, esta competencia de que el letrado demandante haga constar por otrosí en la demanda que se solicita al Secretario Judicial que le autorice a llevar a cabo el acto de comunicación de demanda y documentos, así como la citación a vista en los juicios verbales, se ha venido haciendo con total normalidad en Francia con la figura del *Huissier* francés y en el Derecho anglosajón. Se ha confiado, y ésta es la filosofía del sistema, que se trata de un simple acto de comunicación procesal que en nada altera la imparcialidad del sistema, ya que debe entenderse que no existirá sospecha alguna de alteración de la verdad por el procurador por el mero hecho de que se trate del representante de la actora. Ahora bien, el legislador no ha querido que en determinados casos la mera constancia del procurador de que se llevó a cabo el acto sea suficiente, ya que en el art. 161.5 LEC señala que: «Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el procurador, éste deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo».

Quiere esto decir que cuando exista negativa del citado a recoger la citación y cuando el domicilio fuere el del demandado y se le entregue a tercero el procurador deberá acreditar la entrega por dos testigos, que podrán ser habilitados suyos, ya que nada lo prohíbe, o por medios idóneos, como puede ser la grabación del acto, o su plasmación fotográfica, como se hace en Estados Unidos en este tipo de actos de comunicación.

Se ha planteado si podría llevarse a cabo por Notario, lo que debe ser contestado afirmativamente en estos casos, pero siempre que vaya acompañado del Procurador.

Debía haberse aprovechado la reforma para resolver el problema de la presencia obligatoria del Procurador e n las vistas y comparecencias, ya que si ya antes era innecesaria su presencia en las mismas, ahora resultara complicada la multiplicación de funciones que va a tener que hacer

En este punto, ya decíamos, por último, que debía haberse aprovechado la reforma para resolver el problema de la presencia obligatoria del Procurador en las vistas y comparecencias, ya que si ya antes entendemos que era innecesaria su presencia en las mismas, con la ampliación de las competencias por la colaboración que va a prestar al órgano judicial al ahorrarle al Servicio común un acto de comunicación, resulta complicada la multiplicación de funciones que va a tener que hacer el Procurador, por lo que debería adoptarse alguna medida urgente para resolver legislativamente la supresión de la presencia del Procurador en estos casos.

Por último, señalar que en el art. 243.2 introducido en la L 13/2009 se apunta que: «No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles,



superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito. **Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las Oficinas judiciales.** El Secretario Judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante».

Lo novedoso del apartado 2.º radica en que en el párrafo 2.º se recoge una cuestión fundamental, como lo es que los gastos derivados de los actos de comunicación del Secretario Judicial no podrán incluirse como gastos del proceso, de tal manera que si la actora encarga a su Procurador que sea él quien deba realizar el acto de comunicación al demandado para su primera comparecencia al proceso por la vía del art. 152 LEC esta actuación no podrá ser repercutida en los gastos del proceso. Esta vía del art. 152 LEC recordemos que es una de las apuestas más novedosas de la L 13/2009, ya que introduce la opción de que el Procurador del actor pueda realizar el acto de comunicación, aclarando este párrafo que ello será siempre a costa de la parte, no del condenado en costas en su caso, por lo que queda a la decisión del cliente acreedor utilizar este servicio de su propio Procurador o acudir al sistema tradicional del Servicio común de notificaciones.

IV. APUESTA POR LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. LA GRABACIÓN DE LOS JUICIOS

1. La grabación de los juicios

La Administración de Justicia ha seguido un duro camino hasta ir completando el proceso de exigente asunción de lo que el sector privado y otras Administraciones dentro del sector público habían asumido ya hace tiempo. Y es que la introducción de las nuevas tecnologías no sólo permite ganar tiempo, sino que, además, eleva el nivel de la calidad de la respuesta.

Ahora bien, ya hemos señalado que unido a la ampliación competencial del Secretario Judicial era obvio que había que reforzar su papel pero restándole funciones, como se ha hecho suprimiendo la preceptividad de que esté en Sala tomando nota de lo que allí se ha expuesto por las partes en el proceso. Así las cosas, como se recoge en el art. 147 sólo será necesaria la presencia del Secretario Judicial en la Sala en los siguientes casos:

- 1. Si lo han solicitado las partes con anterioridad, o
- 2. Si excepcionalmente lo considera éste oportuno atendiendo, entre otras razones, a:
 - a) La complejidad del asunto.
 - **b)** El número y naturaleza de las pruebas que deban practicarse.
 - c) El número de intervinientes.
 - **d)** La posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse.
 - **e)** La concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el Secretario Judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.

Con ello, se resuelve la polémica acerca de si esta no presencia del Secretario Judicial en Sala dependería de su decisión, o no, por lo que deberán darse circunstancias muy excepcionales para que su presencia en Sala se produzca, ya que para poder hacerlo deberá motivar las razones que concurren para ello. En todo caso, sí que deberá estar si el sistema de grabación no funciona por



algún motivo y extender acta de lo que se desarrolla con el sistema tradicional.

Por ello, en materia de documentación de las actuaciones, entre ellas las vistas y fe pública, han sido objeto de modificación los arts. 145 a 148 LEC. En el art. 146 se prevé la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad en la grabación de las vistas, audiencias y comparecencias, de forma que quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado. En este sentido, se establece que el documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del Secretario Judicial, constituirá el acta a todos los efectos.

¿Y si no hay firma electrónica? Pues también se establece el contenido mínimo del acta que ha de levantar el Secretario Judicial durante las vistas cuando se utilicen medios técnicos de grabación y sin embargo no se pueda utilizar la firma electrónica, ya que en tales casos el soporte que contenga la grabación no constituye el acta del juicio al no ofrecer las garantías de la autenticidad e integridad de lo grabado. Como ya hemos señalado, cuando ni siquiera fuere posible la utilización de medios técnicos de grabación, el acta extendida por el Secretario Judicial deberá recoger, con la extensión y detalle necesario, todo lo actuado.

Esta posibilidad de que el Secretario Judicial no entre en Sala entra en vigor en el mes de mayo de 2010, aunque el art. 453 LOPJ ya esté en vigor. Y es que la L 13/2009 entra en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE en mayo de 2010, pero la LO 1/2009, de 3 de noviembre, lo hizo al día siguiente, el día 5 de noviembre de 2009. En el art. 146 se prevé la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad en la grabación de las vistas, audiencias y comparecencias, de forma que quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado. El documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del Secretario Judicial, constituirá el acta a todos los efectos. Cierto es, como decimos, que el apartado 1 del art. 453 LOPJ (LO 1/2009) apunta que «Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Secretario Judicial, en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido». Y lo es que en principio el art. 453 LOPJ entró en vigor el 5 de noviembre de 2009, pero los arts. 146 y 147 LEC reformados no lo hacen hasta el mes de mayo de 2010. Pero la clave está en que la certificación de la validez de la grabación la otorga la firma electrónica, y que esta no entra en vigor en su aplicación a la celebración de juicios y su grabación hasta el día 3 de mayo de 2010, que es lo que otorga validez y autenticidad a lo grabado.

2. El uso de los boletines electrónicos y la desaparición paulatina de la publicación en papel en medios oficiales

Así, se introduce la posibilidad de que la publicidad en los boletines oficiales sea sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos.

De esta manera, el art. 164.1 LEC señala que: «Agotada la localización del demandado se mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial. Tal publicidad podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial». En cuanto al demandado rebelde y las notificaciones que deban hacérsele recordar que el art. 497.2 LEC apunta que «Si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado». Sin embargo, el apartado 4.º del art. 497 LEC vuelve a insistir en que: «Esta publicación podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos». Con ello, en realidad, en tanto esté disponible esta opción se recurrirá directamente a la publicación mediante los sistemas informáticos,



que son mucho más económicos y claros y directos en su consulta inmediata en tiempo real.

3. Las subastas electrónicas

Además, es necesario destacar en este ámbito la modificación de la regulación de las subastas judiciales, para permitir que bajo la dirección del Secretario Judicial puedan efectuarse pujas electrónicas, siempre que se cuente con los medios técnicos para ello. De esta manera, la participación en las subastas judiciales podrá realizarse a través de Internet, sin requerir la presencia física obligatoria de los intervinientes en una Sala. Con ello además se evita la discriminación, puesto que hay más participación, se fomentan la transparencia y publicidad, se obtienen mejores precios y se evitan las prácticas de colusión, es decir el pacto entre dos personas para perjudicar a terceros.

Así, el art. 649.2 LEC señala que: «2. El Secretario Judicial anunciará el bien o lote de bienes que se subasta y las sucesivas posturas que se produzcan.

De existir medios técnicos y con el objeto de lograr la mejor realización, en el acto de la subasta podrán realizarse pujas electrónicas bajo la dirección del Secretario Judicial».

V. LOS SEÑALAMIENTOS Y LOS JUICIOS RÁPIDOS CIVILES

Aunque en un principio fue objeto de un largo y extenso debate en la carrera judicial la supresión de la competencia del Juez en materia de señalamientos, lo cierto y verdad es que la realidad es bien distinta a lo que en un principio parecía un desapoderamiento de esta facultad a los Jueces, ya que serán éstos los que fijen los criterios del señalamiento, por ejemplo, en cuanto a días y horas de los mismos, verificando más tarde el Secretario Judicial el «acto formal» del mismo siguiendo estos criterios. Así, el señalamiento se verificará teniendo en cuenta siempre los criterios que el Presidente de la Sala o Sección o el titular del órgano judicial indiquen a los Secretarios Judiciales en lo concerniente tanto a su organización general del trabajo como a la duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

Por ello, se trata sólo de un mero acto formal el del Secretario Judicial, o de ejecución de los criterios del Juez, por lo que conforme a estos criterios generales y a las instrucciones concretas que le vengan dadas por el Presidente de la Sala o Sección y el titular del órgano judicial correspondiente, el Secretario Judicial establecerá la fecha y hora de las vistas o trámites y lo hará desde un servicio centralizado y gestionando una «agenda programada» de señalamientos. No obstante, deberá tener en cuenta que los pleitos se señalarán para juicio a medida que vayan llegando a un estado que así lo permita y siempre de acuerdo con las prioridades que para ciertas materias las propias leyes procesales establecen. También deberá considerar otros aspectos, como la disponibilidad de Sala, la organización de los recursos humanos de la oficina, el tiempo necesario para llevar a cabo las citaciones a los intervinientes, así como la coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.

En cuanto a los juicios rápidos civiles la clave de su funcionamiento va a estar en la conformación de las Oficinas de Señalamientos Inmediatos (OSI), cuyo desarrollo lo explicamos con detalle en la *Revista Práctica de Tribunales*, de LA LEY, núm. 60, del mes de mayo de 2009 (LA LEY 11392/2009), en la que explicamos la mecánica de organización y sus ventajas, al darse la circunstancia de que será el Secretario Judicial de las OSI el que examinará las demandas que en esta se presenten, según desarrolla la disp. adic. 5.ª LEC, para posibilitar que en los partidos judiciales con jurisdicción separada servidos por Magistrados las demandas de juicio verbal de reclamación de cantidad del art. 250.2 LEC, las de desahucio, medidas cautelares previas o simultáneas a la demanda del art. 770.6.º LEC, las medidas provisionales de nulidad, separación o divorcio, previas o simultáneas a la demanda de los arts. 771 y 773.1 LEC, así como las demandas de separación o divorcio de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con consentimiento del otro se presentarán en estas OSI.

Estas oficinas, como exponemos con detalle en el trabajo citado, registran y reparten la demanda al



Juzgado de Primera Instancia que esté de guardia de señalamientos rápidos civiles, para lo que el CGPJ redactará el Reglamento para disciplinar la agenda de señalamientos en estos casos, a fin de abrir en cada partido judicial de estas características una agenda en la que cada Juzgado civil reserve un hueco para que le sean señalados juicios desde las OSI.

Indudablemente, será la OSI la que examine las demandas, las admita a trámite y las que citen a la vista o comparecencia, a salvo de que la parte haya solicitado llevar a cabo el acto de comunicación.

VI. LA REFORMA EN EL PROCESO MONITORIO

En primer lugar, pese a la orientación del proceso monitorio europeo de suprimir el tope en la cuantía, se eleva la cuantía tope para reclamar por la vía del monitorio hasta los 250.000 euros. Se atribuye al Secretario Judicial la competencia para admitir el escrito inicial del procedimiento, del que deberá dar cuenta al Juez cuando estime que no concurren los requisitos para su admisión. Se admite en el nuevo art. 813 LEC que cabe la sumisión expresa de las partes en un contrato a un determinado tribunal que será preferente con respecto al domicilio del deudor para plantear el monitorio. Se aclara y concreta que no puede acudirse a la vía edictal en el monitorio y tan solo en el privilegiado de reclamación de los gastos de comunidad. Interesante también resulta la lectura de la reciente STC de 16 de julio de 2009 sobre el alcance del emplazamiento edictal en el monitorio de reclamación de gastos de comunidad.

Se apunta que el Secretario Judicial será el que señale la vista del verbal cuando se oponga el deudor y la reclamación no exceda de los 6.000 euros.

Se introduce la figura del «Decreto de archivo» a dictar por el Secretario Judicial cuando el actor o promotor del monitorio no interponga la demanda en el plazo de un mes en los casos de reclamaciones monitorias superiores a los 6.000 euros en las que se oponga el deudor.

Se ha establecido la terminación del procedimiento por decreto cuando se acuerde el archivo por pago, por quedar expedito el proceso de ejecución, por conversión en juicio verbal, por sobreseimiento al no formular demanda de juicio ordinario dentro del plazo y por la transformación en juicio ordinario y por auto cuando sea el Tribunal quien resuelva el archivo por inadmisión a trámite del juicio ordinario.

VII. LA MODIFICACIÓN DE LAS CUANTÍAS EN LOS DECLARATIVOS

Simplemente, señalar que se eleva la cuantía del verbal hasta los seis mil euros, por lo que se modifica el apartado 2 del art. 249, que queda redactado como sigue:

«2. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.»

Y, asimismo, la del juicio ordinario será por la cuantía las que excedan de 6.000 euros, a saber:

«2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.»

VIII. MODIFICACIONES EN MATERIA DE RECURSOS

Una de las modificaciones más importantes la vemos en que en los recursos de apelación contra sentencias seguidas por el trámite del juicio verbal ya no serán resueltas por tres magistrados, sino por uno solo, lo que agilizará la salida de estos recursos de apelación al no tener que señalarse vista para deliberación y fallo de estos recursos que serán resueltos de forma individual por el ponente al que haya sido turnado el mismo.

Pero es una novedad en esta materia la Instrucción 8/2009 relativa al procedimiento a seguir con relación a la cuenta 9900 de recursos desestimados. Esta Instrucción dimana de lo dispuesto en la



disp. adic. 15 que instaura un requisito para que puedan ser admitidos determinados recursos dirigido a constituir un depósito previo. Con ello, se establecen los siguientes parámetros en esta materia:

- **1.** Cuando se notifique una resolución debe indicarse a la parte si debe constituir depósito si desea recurrirla.
- **2.** Este presupuesto se aplicará con respecto a las resoluciones notificadas con anterioridad a la entrada en vigor de la L 1/2009 el pasado mes de noviembre.
- **3.** Son subsanables los defectos en cuanto a la forma en la que se ha llevado a cabo la consignación del depósito en la cuenta del Juzgado a tenor de lo dispuesto en el Punto núm. 2 de la Instrucción.
- **4.** Podría ocurrir que el recurrente tenga que llevar a cabo dos consignaciones, referidas una para llevar a cabo el recurso con arreglo a esta Instrucción 8/2009, pero también en los casos del art. 449 en los que se exige la consignación de las sumas reclamadas como presupuesto para la admisibilidad del recurso. En estos casos hay que especificar con diferencia cada una de estas partidas.
- **5.** La interposición del recurso tiene que llevar aparejada la acreditación de haber constituido el depósito. Sin embargo, resulta interesante lo dispuesto en el Punto núm. 5 de la Instrucción, dado que se hace constar que en los casos de error, omisión o defecto en la constitución del depósito el Secretario Judicial deberá conceder al recurrente dos días de plazo para subsanarlo, con lo que lo más importante es que entendemos que si se interpone el recurso pero no se acredita el depósito no se inadmite sin más, ya que el hacer constar que cabe la subsanación en casos de «omisión» debe concederse el plazo para constituir el depósito.
- **6.** Los depósitos constituidos se pierden si el recurso se inadmite o es desestimado más tarde, con lo que se devolverán si es estimado el recurso. En casos de estimación del recurso, ya sea total o parcial, también se reintegrarán los depósitos constituidos con lo que se resuelve el problema de la respuesta que se da a los casos de estimación parcial en el punto núm. 6.